



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Sr. Juez el presente juicio ejecutivo haciéndole saber que encontrándose legalmente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas tanto del proceso ordinario como el ejecutivo, la parte demandante ha solicitado MEDIDAS CAUTELARES. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: SABULON TORO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00046-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse. Sea lo primero indicar que respecto a las MEDIDAS CAUTELARES que desde tiempo atrás solicitare la parte demandante, las mismas sólo son procedentes en juicios ejecutivos como el que nos ocupa, cuando se cumple lo establecido por el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que se encuentre en firme la sentencia respectiva o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, situación jurídica que se ha cumplido dentro del presente proceso, razón por la cual es procedente entrar a ordenar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

Acorde con lo anterior habrá de acogerse la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la parte actora, debiéndose tener en cuenta que inicialmente cuando fuere solicitada dicha medida por el apoderado judicial del actor, Dr. ANDRES FELIPE MEJIA JIMENEZ, la que obra en carpeta No. 27 del expediente digital, éste encontrándose facultado para ello, pues aún no había sustituido el poder conferido, hizo dicha solicitud bajo la gravedad del juramento, conforme a los postulados del Art. 101 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual la medida ahora nuevamente solicitada por la apoderada actual del demandante es procedente.

Consecuente con lo expuesto, se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN posea en las Cuentas bancarias de Ahorro o Corrientes que posea en las distintas entidades Bancarias indicadas por la parte actora, debiéndose antes, considerar conforme a lo decantado ya en forma pacífica por la Jurisprudencia tanto de la H. Corte S. de Justicia, como la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para lo cual esta judicatura pasa a sustentar el procedencia de la MEDIDA CAUTELAR que se ordena decretar.

Al respecto este Juzgado acoge lo indicado por el H. Consejo de Estado en Auto Interlocutorio proferido el 05 de diciembre de 2022, PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 47001233300020170007101, Alta Corporación que en providencia emanada de la H. Corte Constitucional, que analiza lo referente al embargo e inembargabilidad de los recursos de las entidades territoriales, al respecto dijo:

En la Sentencia C-1154 de 2008 se condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el sentido de que se podían embargar los recursos de libre destinación y, excepcionalmente, los rubros de destinación específica, para lograr el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencias. Por

consiguiente, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones son inembargables, salvo en el evento antes mencionado.

No obstante, existen normas que prohíben el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos con el fin de permitir a las entidades oficiales cumplir sus funciones y materializar los fines del Estado, pero ese propósito no puede constituirse en una barrera infranqueable para desconocer los derechos reconocidos en providencias judiciales, por ende, su interpretación debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Carta Política, especialmente los de dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, propiedad y acceso a la justicia.

A continuación, se analizarán las normas que prohíben decretar embargos sobre rentas, recursos y bienes públicos con el propósito de determinar cuál debe ser su entendimiento en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción con el fin de lograr el cumplimiento de una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación de contenido laboral.

Créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos.

La Sentencia C-354 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, «*bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*». Esta decisión se fundó en los siguientes razonamientos:

i). La regla general de inembargabilidad sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.

ii). La redacción del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 podría generar el entendimiento de que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados en la forma allí descrita, pero no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración; sin embargo, tal interpretación carece de justificación objetiva y razonable; por el contrario «tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley».

iii) El procedimiento previsto para el pago de las condenas decretadas en sentencias judiciales también debe aplicarse para sufragar los demás créditos a cargo del Estado, pues una conclusión diferente conduciría a judicializar las deudas del Estado que constan en un título válido emanado de aquél.

La Sala considera que las excepciones antes anotadas respecto de la aplicación de dicho principio para el Presupuesto General de la Nación también se predicen de los presupuestos de las entidades territoriales, pues el artículo 94 de la Ley 38 de 1989 (Ley Orgánica del Presupuesto) dispone que aquellas deberán seguir principios análogos a los contenidos en ese estatuto, «*entre ellos, desde luego, el de la inembargabilidad, aplicable, por tanto, a los recursos y las rentas de los presupuestos seccionales*». (Subrayas fuera del texto original).

En igual sentido, el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 dispuso que «*las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente*».



Una conclusión diferente a la antes acogida generaría una situación de desigualdad respecto de los servidores públicos territoriales y se pondrían en riesgo sus derechos laborales, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia. Además, se daría mayor valor a los derechos de quienes reclaman su cumplimiento ante la Nación, en desmedro de las garantías de quienes los exigen ante los entes territoriales.

De otro lado, conforme a los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 de 1986, los recursos de las entidades descentralizadas del orden departamental se sujetan a las siguientes reglas en materia de embargos:

i). Son inembargables los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

ii) De sus recursos propios u ordinarios solo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-263 de 1994, declaró la exequibilidad de las referidas normas «con las precisiones y consideraciones que aparecen en la parte motiva de esta providencia», de las cuales se destacan las siguientes: “[...] cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.” (Subrayas fuera del texto original).

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. [...] (Subrayas fuera del texto original.)

Adviértase, por otra parte, que los preceptos controvertidos consagran la embargabilidad parcial (en una tercera parte) de los recursos propios de las entidades descentralizadas del orden departamental. [...].

Así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.

[...] Tan contraria a la Constitución sería una interpretación de sus mandatos en cuya virtud se hiciera prevalecer el interés de los acreedores sobre los generales de la comunidad dando lugar a toda clase de embargos, en tal forma que se hiciera imposible la cabal operación de las entidades públicas, como una que condujera al absoluto desamparo de aquellos.

Lo que conviene a la justicia es que cuando menos parte del patrimonio estatal atienda al principio genérico y sea prenda común de los acreedores, en la medida en que no afecte los intereses generales. Corresponde al legislador definir cuál es esa medida y equilibrar así los intereses en controversia.

De acuerdo con la anterior sentencia, los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren sí pueden ser pasibles de embargo para atender obligaciones laborales. (Resaltado fuera del texto original).

De otro lado, se resalta que en la referida providencia la Corte Constitucional halló exequible la previsión legal de poderse embargar hasta la tercera parte de los recursos propios u ordinarios de las entidades descentralizadas.

Al respecto, se resalta que el numeral 16 del artículo 594 del Código General del Proceso estableció un mandato similar al indicar que serán inembargables «[l]as dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales»; es decir, que sí será pasible de embargo una tercera parte de aquellas, lo cual ratifica la tesis de dicha corporación en el sentido de afirmar que el ordenamiento debe promover un equilibrio entre el principio de inembargabilidad y el derecho de los acreedores a que el Estado satisfaga las deudas.

En conclusión, el principio de inembargabilidad no es absoluto, por ende, tratándose de créditos y obligaciones de carácter laboral, pueden ser objeto de embargo:

a) las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman; y

b) los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren, en los siguientes casos:

i) Con el fin de sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral.

ii) Con el fin de pagar los títulos emanados de la administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible.

En atención a los valores que fundan el Estado Social de Derecho y que inspiraron las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-263 de 1994 y C-354 de 1997, la Sala concluye que las reglas de interpretación del principio de inembargabilidad establecidas en dichas providencias también deben aplicarse a las normas que se expidieron con posterioridad y que reiteraron el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación; es decir, los artículos 594 (ordinal 1) del CGP, 22 y 2.8.1.6.1., del Decreto 1068 de 2015, 23 ya que las normas analizadas y las nuevas contienen igual prohibición para proteger idénticas rentas, bienes y recursos, esto es, los del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, por ende, debe atenderse el carácter vinculante de su ratio decidendi, 24 conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Igualmente, al tenor del artículo 243 de la Carta Política, los operadores jurídicos están obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional. En consecuencia, *«todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad»*.

Además, el marco constitucional que inspiró los aludidos pronunciamientos permanece vigente, por ende, tanto el legislador como quienes aplican las normas deben respetar los principios, valores y derechos que fundan nuestro Estado, esto es, *«la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo»*.

Acorde con lo expuesto y atendiendo lo decidido ya en forma pacífica por la Jurisprudencia Nacional, esta judicatura ordenará el EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que ingresan al MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE, referente a las CUENTAS que posea en las entidades bancarias que a continuación se indican,



destinadas al pago de SENTENCIA y CONCILIACIONES, y de no existir dineros en las mismas, se ordenará que la medida cautelar se haga efectiva respecto de la TERCERA PARTE de los recursos propios hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del ente territorial demandado, cuales son los que corresponden a aquellos que se generan de forma permanente como resultado de la gestión realizada para incrementar el recaudo de impuestos y/o prestar determinados servicios.

Acorde con ello, se ordenará que la citada MEDIDA CAUTELAR se lleve a cabo hasta por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00), conforme a lo dispuesto por el Art. 593, Núm. 10 del C.G. del Proceso, debiendo la entidad bancaria *"...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

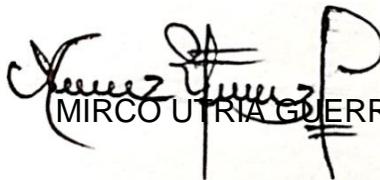
PRIMERO: Aplicar la EXCEPCIÓN al principio de INEMBARGABILIDAD en el proceso ejecutivo laboral que nos ocupa, por tratarse de un crédito de orden laboral de carácter privilegiado; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que ingresan al MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE, referente a las CUENTAS CORRIENTES o DE AHORROS, que posea en los BANCOS DE DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y AV-VILLAS; destinadas al pago de SENTENCIAS y CONCILIACIONES; y de no existir dineros en las mismas, se ordenará que la medida cautelar se haga efectiva respecto de la TERCERA PARTE de los recursos propios que hacen parte de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) del ente territorial demandado.

SEGUNDO: La MEDIDA CAUTELAR se llevará a cabo hasta por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00), conforme a lo dispuesto por el Art. 593, Núm. 10 del C.G. del Proceso, debiendo la entidad bancaria *"...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*.

TERCERO: Para el efecto se ordena librar OFICIO CIRCULAR comunicándose la MEDIDA CAUTELAR a: DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y AV-VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/Oct./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la cuenta de ADRESS, siguen sin acatar la orden de embargo decretada por este Despacho judicial y aun no colocan a disposición de este asunto los dineros de la ejecutada URGENCIAS MÉDICAS SAS. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 24 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS SAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto No 0630 del treinta (30) de marzo del año 2023, como fundamento legal para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS procedieran con el embargo de los dineros de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS, se indicó:

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS posea a su favor en la cuenta de ADRES, en razón a que las obligaciones perseguidas por el ejecutante constituyen un crédito eminentemente de carácter laboral.

SEGUNDO: ORDENAR a la cuenta de ADRES que con los recursos que se encuentren a favor de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS se sirva constituir certificado de depósito judicial por la suma de \$199.000.000,00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La citada providencia fue objeto de recurso por parte de la ejecutada, mismo que fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA DE DECISION LABORAL, mediante auto No 67 del 28 de julio del año 2023, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 630 del 30 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga –Valle del Cauca-, a través del cual DECLARÓ la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que posea la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS en la cuenta ADRES y demás entidades financieras.”

No obstante lo anterior, la mencionada Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS, a la fecha, siguen sin colocar los dineros embargados a disposición del presente proceso; así las cosas, y ante la negativa de la mentada ADRESS de proceder a cumplir la orden de embargo

proferida por este Despacho judicial, se iniciará el respectivo incidente previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, advirtiendo al representante legal de ADRESS, que, en caso de no colocar los dineros embargados a disposición del presente juicio ejecutivo laboral, y continúen con el incumplimiento de la orden proferida por este Juzgador, se dará aplicación a la ley 1437 de 2011 en su artículo 241 que sobre el particular señaló:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Conforme a lo anterior, se procederá con la apertura del incidente de desacato previsto en la ley 1437 de 2011, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS.

Sin más Consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

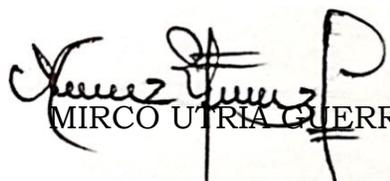
PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato previsto en la ley 1437 de 2011, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS, para que se sirvan indicar, el nombre y cargo del responsable del cumplimiento de las ordenes de embargo a su interior. Se concede el termino de (05) días.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite de ley respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada PORVENIR S.A., elevó solicitud de CORRECCION del auto calendado el 12 de octubre del 2023, notificado por estados el día 17 de octubre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00312-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PORVENIR S.A., ha solicitado la corrección del auto No 1771 del 13 de octubre del año 2023, notificado en estado No 162 del 17 de octubre del año 2023, el despacho en aplicación del artículo 286 del C.G. del proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a corregir la mentada providencia, teniendo en cuenta que en el numeral tercero de la misma se dispuso:

*“TERCERO: TENGASE la suma de TOTAL DE SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (**\$6.580.000,00**) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante.”*

Ahora bien, para tener certeza del valor de las costas a las cuales fue condenada la codemandada PORVENIR S.A, tenemos el siguiente resumen:

COSTAS 1RA	la suma de \$5.800.000,00
COSTAS 2DA	la suma de \$1.160.000,00
COSTAS RECURSO	\$580.000,00
TOTAL, COSTAS	\$7.540.000,00

Como puede observarse, el valor correcto de la condena en costas a cargo de la codemandada PORVENIR S.A corresponde a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE \$7.540.000,00,

Sin mas consideraciones por innecesarias, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No 1771 del 13 de octubre de 2023, en su numeral TERCERO el cual quedara al siguiente tenor literal:

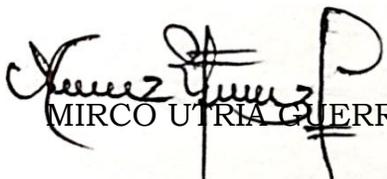
“TERCERO: TENGASE la suma de TOTAL DE SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.540.000,00) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante”.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES los demás numerales de la providencia corregida.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en nombre de la codemandada PORVENIR S.A al doctor MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN C.C. 1.071.169.446 portador de la L.T. No. 30.272 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





CONSTANCIA DE SECRETARIA: Comunico al Sr. Juez que la Fundación demandada dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, sin embargo, se observa que dicha contestación se encuentra por fuera del término del traslado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, octubre 24 de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE

REF: DEMANDA ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL-CIDPAC.
RAD. No. 76-111-31-05-001-**2022-00186-00**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse respecto de lo enunciado.

En primer orden, se tiene que, admitida la demanda, mediante Acta de Traslado se notificó a la FUNDACIÓN demandada para el día **09 DE FEBRERO DE 2023**, tal como obra en carpeta No. 09, así mismo obra constancia de notificación en carpeta No. 10 del expediente digital, y en carpeta No. 15 obra contestación a la demanda por parte de la FUNDACIÓN demandada, mediante apoderado judicial, fechada el **06 DE MARZO DE 2023**.

Acorde con ello, debe indicarse que la contestación a la demanda fue allegada en forma extemporánea, pues mírese que el traslado se dio el 9 de febrero del año en curso y la contestación fue allegada el 06 de marzo, esto es, 5 días hábiles después de finiquitado el término de Ley para dar respuesta a la demanda, conforme a lo preceptuado por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con ello, habrá de declararse extemporánea dicha contestación, con las consecuencias correspondientes; y se procederá igualmente a fijar fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

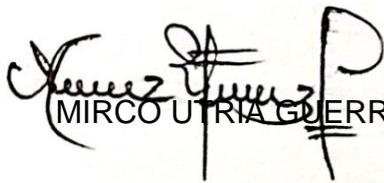
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA por parte de la demandada FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL-CIDPAC, téngase tal conducta como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día 06 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 9 A.M., en esta fecha se celebrará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y de ser posible la práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON FERNANDO MARIN SALAS con C.C. No. 14.895.038 y T.P. No. 91.412 C.S.J., para que represente en este proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/Oct./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG